

NOTAS SOBRE LA INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE FIBROMIALGIA

1. MOTIVOS DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE

A continuación, desde el Departamento jurídico de Lúquez Asociados procede a analizar la sentencia del Juzgado de lo social nº2 de Girona , de fecha 28 de febrero de 2024 (Nº de AUTOS 896/2022-B, SENTENCIA Nº 105/2024)

Resumen: El Juzgado de lo social nº2 de Girona ha estimado la incapacidad permanente absoluta de un trabajador que padece fibromialgia grado III y un trastorno depresivo mayor, grave y cronificado. La sentencia responde a una demanda interpuesta por nuestra parte, desestimando un informe emitido por el INSS donde no se le reconocía a la persona trabajadora la condición de incapacidad permanente absoluta o total.

Supuesto de hecho:

- El incapacitado prestaba servicios mayormente como jefe de obra y se encontraba dado de alta en la Seguridad Social.
- En el año 2012 es diagnosticado con fibromialgia grado III.
- A solicitud del incapacitado, se inicia expediente de incapacidad permanente el 25/3/2022, siendo denegada la prestación *“por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente [...]”*.
- El incapacitado interpuso reclamación previa el 7/9/2022, que de nuevo fue desestimada, entendiéndose que las lesiones padecidas no disminuían lo suficiente su capacidad laboral para poder constituir incapacidad permanente.
- El nuevo cuadro clínico presenta que no simplemente sufre fibromialgia grado III, también es diagnosticado con un trastorno depresivo grave recurrente.
- La sintomatología psíquica es cronificada y no es paliada por medio de fármacos. A su vez, el dolor físico tampoco desiste, afectando directamente su vida diaria.
- Con carácter definitivo se le reconoce un grado de discapacidad del 44% (42% de discapacidad y 2% de factores sociales complementarios).

- Ante esta situación, fue presentada demanda frente al Juzgado de lo social nº2 de Girona por nuestra parte en representación del afectado.

Analizadas las causas clínicas del incapacitado y su casi imposible conciliación de la enfermedad con su vida laboral, el Juzgado estimó la demanda en base a las siguientes Consideraciones jurídicas:

- El artículo 193 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) y la jurisprudencia establece los criterios para la incapacidad permanente contributiva: “a) *La presencia de reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva* b) *Que las reducciones anatómicas y funcionales sean previsiblemente definitivas; aunque es suficiente que la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral se considere médicamente como incierta o a largo plazo.* c) *Que las secuelas sufridas disminuyan o anulen la capacidad laboral del trabajador, valorando la capacidad laboral residual que las secuelas permitan al afectado, bien sea para la que haya venido siendo su profesión habitual hasta el momento de acaecer la incidencia presuntamente invalidante (SSTS de 9 de febrero de 2000 o la de 23 de noviembre de 2000), o bien, en general, para el desempeño cualquier otra actividad u oficio. De donde derivará una u otra calificación de las mismas, de acuerdo con los distintos tipos invalidantes que vienen legalmente previstos (parcial para el trabajo habitual, total para el trabajo habitual, o absoluta para toda clase de trabajo). Y ello, con el añadido de la posible concurrencia de una situación de Gran invalidez, si se está necesitado de la ayuda de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida.”*
- No obstante, se debe atender a la particularidad de cada caso siguiendo un proceso de individualización (SSTS de 2 de abril de 1992, 29 de enero de 1993 o 14 de julio de 2000).
- Todo lo mencionado anteriormente debe valorarse teniendo en cuenta que la prestación de un trabajo o actividad debe poder realizarse en unas condiciones normales de habitualidad, con un esfuerzo normal pudiendo conseguir el rendimiento exigido por la empresa (STS de 22 de septiembre de 1989). A su vez, no se debe implicar un aumento del riesgo físico propio o ajeno (STS de 14 de marzo de 1996, 26 de mayo de 1996 o 18 de septiembre de 2003).
- Respecto a las contingencias diagnosticadas al incapacitado, el Juzgado se pronunció en primer lugar sobre la fibromialgia, invocando la STSJ 6725/2022, de 16 de diciembre. En ella, se dice que el diagnóstico de esta misma enfermedad no supone

la declaración automática de la incapacidad permanente, ya que deben tenerse en cuenta otros aspectos como: *“el número de puntos gatillo positivos, el tiempo de evolución de la enfermedad, el tratamiento o tratamientos específicos prescritos a la afectada y la respuesta a los mismos, así como, y esencialmente, el nivel de repercusión funcional en su caso concreto, puesto que, como es sabido, la fibromialgia no solo incide de forma diferente según las personas, sino que también varía la repercusión funcional en la misma persona de un día a otro, e incluso en función de las horas del día, pudiendo provocar desde la más absoluta de las incapacidades hasta una irrelevante repercusión funcional, paliable con tratamiento farmacológico adecuado.”*

- En este caso concreto, encontramos que la patología afecta directamente la actividad funcional del afectado y hay que sumar la sintomatología psíquica ya mencionada.

Por tanto, el Juzgado de lo social nº2 de Girona estimó la demanda y estableció la prestación solicitada por la parte demandante del 100% de la base reguladora, reconociendo la **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA**.

2. LA FECHA DE EFECTOS ECONÓMICOS

Respecto al momento desde el cual deberían producirse los efectos económicos derivados de la incapacidad permanente absoluta, el Juzgado no lo incluyó en el relato de los hechos porque se trata de un punto controversial entre las partes. El tema es abordado a partir del artículo 200 de la LGSS, desglosando la idea de que el derecho a las prestaciones económicas nace desde el momento en que concurren las condiciones de acceso a las mismas. La efectividad del derecho coincide con el hecho causante, pero el incapacitado no deriva su caso de una incapacidad temporal. Por consiguiente, el Juzgado hace remisión al artículo 13.2 de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1996 que dice lo siguiente: *“En los supuestos en que la invalidez permanente no esté precedida de una incapacidad temporal o ésta no se hubiera extinguido, se considerará producido el hecho causante en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del equipo de valoración de incapacidades.”* En ilación con lo expuesto, queda claro que los efectos económicos deben producirse desde el dictamen médico que valoró las incapacidades del afectado, es decir, desde el 12/07/2022, fecha en la que fue valorado por la SGAM (Subdirección General De Evaluaciones Médicas).

Conclusión

En estas notas relacionadas con la incapacidad permanente absoluta derivada de fibromialgia grado III, hemos podido apreciar los criterios aplicados por el poder judicial en un supuesto de estas características. La fibromialgia como tal no es suficiente para la declaración de incapacidad permanente, pero los condicionantes sociales de esta y la posible reducción funcional que puede producir son los factores detonantes para poder acceder a la prestación correspondiente, no obstante, se debe individualizar cada caso y atendiendo a las circunstancias del mismo, tal como establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La síntesis que hace el Juzgado en la cuestión de los efectos económicos podríamos concluir que es absolutamente clara y no deja lugar a dudas siempre y cuando se pueda demostrar con exactitud la concreta fecha de valoraciones médicas.